

JUSTICIA RESTAURATIVA Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL: HACIA LA RECONCILIACIÓN CON LA VÍCTIMA EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO

“Restorative justice and discretion in the juvenile criminal liability system: Towards reconciliation with the victim in the context of armed conflict”

Para referencias: MEJÍA PARRA, Mónica Rocío (2012) “JUSTICIA RESTAURATIVA Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL: Hacia la reconciliación con la víctima en el marco del conflicto armado”, En Revista Iter Ad Veritatem 10. Universidad Santo Tomás. Tunja.

Mónica Rocío Mejía Parra*

Fecha de Recepción: 24-10-2012
Fecha de Aprobación: 16-11-2012

RESUMEN.**

Con el nuevo Código de Infancia y Adolescencia se adoptan mecanismos alternativos al ejercicio de la acción penal; se abandona el principio retributivo; y se establece el modelo de justicia restaurativa que se caracteriza principalmente porque la intervención del Estado va orientada a lograr la toma de conciencia por parte del adolescente, la reparación de la víctima mediante la reconciliación de ésta con el menor infractor, y la reintegración al seno de la sociedad tanto para el victimario como para la víctima. Lo anterior se materializa mediante el principio de oportunidad para aquellos adolescentes son estándares que regulan la forma de judicialización de los menores que son partícipes de los delitos cometidos por grupos armados irregulares, excepto cuando se trate de crímenes de lesa humanidad.

* Abogada. Miembro del grupo de investigaciones jurídicas y socio-jurídicas. Correo de contacto: monica.rocio_90@hotmail.com.

** Artículo de investigación resultado del proyecto “Justicia restaurativa y Principio de Oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, vinculado a la línea de investigación en Derecho Penal del Centro de Investigaciones Socio - Jurídicas de la Universidad Santo Tomás de Tunja.

Método: hermenéutico-Jurídico tomando como fuentes jurisprudencia, convenciones y resoluciones.

PALABRAS CLAVES

Principio de oportunidad/ Justicia Restaurativa/ Sistema de Responsabilidad Penal Adolescentes/ Crímenes de lesa humanidad/ Interés superior del menor.

ABSTRACT

The new Code for Children and Adolescents adopts alternative mechanisms for the exercise of criminal action, the retributive principle is abandoned, and establishing the restorative justice model is mainly characterized in that state intervention is aimed at achieving awareness by the adolescent, victim reparation by reconciling this with the young offender, and reintegration within society for both the perpetrator and the victim. This is achieved by the principle of opportunity for adolescents are standards that govern the form of prosecution of minors who are participants in the crimes committed by illegal armed groups, except when dealing with crimes against humanity

KEY WORDS

Principle of opportunity / Restorative Justice / Adolescent Criminal Responsibility

System / crimes against humanity / Interest of the child.

RESUME

Avec l'enfant nouveau Code adolescent adoptés des mécanismes alternatifs pour l'exercice de l'action pénale, principe de rétribution est abandonné, et définit le modèle de la justice réparatrice qui est principalement caractérisé intervention de l'État vise à susciter une conscience des par l'indemnisation des victimes chez les adolescents par concilier cela avec le jeune contrevenant et la réinsertion dans la société à la fois l'auteur et la victime. Ceci est conforme au principe d'opportunité pour ces adolescents sont des normes qui régissent la façon dont la poursuite des mineurs qui sont des participants dans les crimes commis par les groupes armés illégaux, sauf lorsqu'il s'agit de crimes contre l'humanité.

MOTS-CLÉS

Principe d'opportunité/ Justice réparatrice/ adolescent système de responsabilité pénale/ crimes contre l'humanité/ intérêt de l'enfant.

SUMARIO

1. Introducción, 2. Justificación, 3. Metodología, 4. Desarrollo, 4.1 Características y Diferencias del Sistema de Responsabilidad Penal a Adolescentes en Colombia, 4.1.1 Justicia Restaurativa, 4.1.2 Sujetos titulares de derechos dentro de SRPA, 4.2 Situación actual de la Judicialización en procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley, 5. Resultados, 5.1 Análisis del principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal adolescente, 5.1.1 Reglas para la procedencia del principio de oportunidad y flexibilización del principio de legalidad, 5.2 Ausencia de responsabilidad penal en los menores usados por grupos armados irregulares, 6. Conclusiones, 7. Referencias Bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

Con la expedición de la ley 121 de 1991 que aprueba la **Convención sobre los Derechos de los Niños (CDN)** nace para Colombia el deber jurídico de promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para judicializar aquellos menores que se les acuse o se declaren culpable de haber infringido las leyes penales, conforme al concepto de imputabilidad diferenciada que exige tener en cuenta la edad del menor junto con el fin de promover su integración a la sociedad y la aplicación de medidas que en lo posible no recurran a procedimientos judiciales; lineamientos que identifican el enfoque de la justicia restaurativa que alimenta en la actualidad el sistema de responsabilidad penal y juzgamiento de menores de nuestro país.

Conforme al anterior compromiso se expide el Código de Infancia y Adolescencia (ley 1098 del 8 de noviembre de 2006) donde se dispone y sistematiza los principios, criterios, normas internas e internacionales tanto en materia sustantiva como procesal penal que constituyen el **Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA)**. Igualmente, se acoge la doctrina de tres instrumentos básicos para la judicialización de los menores: **Las reglas de Beijing; las reglas de La Habana; y las directrices de Riad**. El SRPA se caracteriza por abandonar el sistema tutelar y optar por la adopción de un sistema de justicia penal especial para aquellos adolescentes que sean mayores de catorce años y menores de dieciocho, titulares de derechos y obligaciones, y por tanto capaces de asumir las consecuencias penales de sus actos, bajo la primicia de un trato diferencial.

Con la entrada en vigencia del **Código de Infancia y adolescencia (CIA)** entra a regir también la aplicación del principio de oportunidad que trae como consecuencia inmediata el abandono de la persecución penal de los adolescentes reclutados por grupos armados al margen de la ley que cometan delitos en razón de esta situación. Lo anterior puede implicar el desconocimiento de los derechos de víctimas razón por la cual la Corte Constitucional estableció la compatibilidad de la penalización del adolescente con la obligación del Estado de rehabilitarlos y reintegrarlos. Lo anterior nos lleva a plantear los siguientes interrogantes:

¿Es viable que un Estado judicialice penalmente y aplique el principio de oportunidad para los delitos cometidos por menores víctimas del reclutamiento ilícito por grupos armados al margen de la ley?, ¿Son inimputables los adolescentes infractores que han participado en la comisión de delitos dentro del marco del conflicto armado al carecer de voluntad, incluso para crímenes de lesa humanidad?

Para dar respuesta a estos cuestionamientos tendremos como objetivo principal establecer los límites y aplicación del principio de oportunidad en la judicialización de los delitos cometidos por menores reclutados por grupos armados al margen de la ley en delitos comunes y de lesa humanidad para determinar las circunstancias de inimputabilidad o de juzgamiento penal. Siendo de este modo, nuestros objetivos específicos: (i) comprender la aplicación de los principios de Justicia Restaurativa en el SRPA para el juzgamiento de los menores

utilizados por grupos armados al margen de la ley; (ii) fijar las condiciones en las cuales procede la aplicación el principio de oportunidad para establecer los límites a la discrecionalidad de la fiscalía y; (iii) establecer los márgenes de acción de las condiciones económicas, sociales y culturales que afectan el comportamiento y voluntad del individuo y que configuran una causal de exclusión de responsabilidad.

2. JUSTIFICACIÓN

En Colombia, entre las tantas violaciones a derechos humanos se encuentra el reclutamiento de niños menores de 18 años para ser utilizados en el conflicto armado, razón por la cual la normatividad penal ha tipificado esta conducta como un delito¹. Es así, que se ha llegado a cifras que oscilan entre 6.000 y 11.000 niños vinculados a los grupos armados al margen de la ley que participan en el conflicto armado interno (Human Rights, 2004).

Pero a la vez estos mismos niños aparte de ser víctimas fueron considerados durante los años anteriores al Código de Infancia y Adolescencia como infractores de la ley penal, por lo que eran judicializados por un juez de menores o promiscuo de familia de acuerdo con los procedimientos propios de la legislación colombiana vigente para ese momento.

Así, durante años en el plano Colombiano siempre ha estado abierta la discusión si resulta ser un contrasentido judicializar penalmente a los menores usados por grupos irregulares, víctimas en sí, o por el contrario, se les debería iniciar un proceso de rehabilitación y reintegración como cumplimiento a la obligación legal,

constitucional y supraconstitucional del Estado Colombiano de proteger a sus menores de las hostilidades del conflicto y de su reclutamiento ilícito. Al respecto para el año 2005, la Corte Constitucional reitero la postura que admitía la viabilidad de judicializar penalmente a los niños y niñas desvinculados de grupos armados ilegales por haber cometido delitos graves con ocasión de su participación debido a que en caso de no llevarse a cabo la judicialización se constituiría el desconocimiento de los derechos de otras víctimas.

(...)la exclusión ab initio y general de cualquier tipo de responsabilidad penal para los menores combatientes, con base en el argumento de su condición de sujetos pasivos del delito de reclutamiento forzoso, desconoce la realidad de la conducta de cada uno de estos niños o adolescentes en particular, y presupone que los menores combatientes no cometen hechos punibles durante el conflicto distintos al de formar parte de las filas de grupos armados ilegales y que a lo largo del conflicto no pueden llegar a decidir participar en la comisión de delitos, lo cual también descartaría su responsabilidad por la eventual comisión de delitos atroces (Corte Constitucional. Sentencia C-203 /05. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 8 de marzo de 2005).

Concluyendo el Honorable Tribunal, que el menor que ha sido victimizado por un crimen de guerra no puede escudarse en esta razón para que su responsabilidad penal sea del todo excluida ya que su conducta no se reduce a la participación en la formación del grupo irregular sino que su conducta se puede

1 Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000. Artículo 162: "el que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute a menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en una pena de prisión de seis a diez años y una multa de seiscientos a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

extender a crímenes de lesa humanidad y por lo tanto esta clase de menores de edad pueden ser investigados, juzgados y sancionados, y luego indultados, respetando los principios de especificidad, de diferenciación, de la finalidad tutelar y resocializadora del tratamiento jurídico penal, de promoción del interés superior y de los derechos fundamentales del menor implicado.

Por otro lado, en el Código de infancia y adolescencia se preceptúa la aplicación del principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen pero estableciendo como excepción los crímenes de lesa humanidad.

Es así, que cuando entran en juego los derechos de las víctimas que avocan por una tutela efectiva y por el otro lado los derechos de los menores “víctimas-victimarios” surge el problema jurídico de establecer la viabilidad de aplicar el principio de oportunidad para lograr la materialización del interés superior del niño, la prevalencia de sus derechos fundamentales y su condición de sujeto de protección jurídica reforzada. Sin embargo, a la par germina, el inconveniente de encontrarse desdibujados los límites de aplicación de este principio debido a que la norma no es clara en cuanto alude a circunstancias sociales, económicas y culturales que a la vez pueden recaer directamente sobre el individuo como eximentes de responsabilidad puesto que no determina el grado en que éstas deben afectar el comportamiento y la voluntad del individuo.

La norma que consagra el principio de oportunidad bajo estos contextos al condicionar su aplicación a los crímenes

de lesa humanidad podría ir en contra de la teleología del mismo código ya que desconoce la condición de quien no puede obrar de forma diferente al comportamiento delictual al carecer de voluntad cuyo comportamiento no le puede ser, por ende, atribuible ni reprochable. Pero a la vez se podría sostener una interpretación en la cual afirmemos que la aplicación del principio de oportunidad se daría cuando para el caso en concreto no se tenga la fuerza suficiente para excluir la responsabilidad, lo cual cobijaría a los menores que cometan crímenes de lesa humanidad y permitiría cumplir al Estado con los fines de atención prioritaria y reforzada para efectos de protección, rehabilitación, resocialización y no judicialización.

3. METODOLOGÍA

Este trabajo utiliza un método analítico conceptual para lograr determinar los alcances de la normatividad contenida en el CIA y su debida interpretación para determinar los límites de aplicación del principio de oportunidad y para establecer cuando las condiciones sociales, económicas y culturales se convierten en un eximente de responsabilidad penal, incluso en crímenes de lesa humanidad. Este tipo de investigación es de carácter normativo, ya que pretende determinar cuál debería ser la interpretación y aplicación de esta norma.

4. DESARROLLO

4.1 CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIACIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL A ADOLESCENTE EN COLOMBIA

El sistema tradicional que venía imperando en Colombia se caracterizaba por ser un sistema

retributivo en el cual lo más importante era el castigo como medio disuasivo para evitar la delincuencia juvenil. Ahora, el SRPA consagrado en el CIA se distingue por estar guiado por el principio de subsidiaridad en virtud del cual se consagran mecanismos alternativos al ejercicio de la acción penal y por otro lado adopta el modelo de justicia restaurativa en el cual la intervención penal se orienta principalmente para lograr la toma de conciencia del adolescente sobre las consecuencias de sus actos; asimismo, la reparación de la víctima² adquiere importancia bajo la finalidad de lograr la reconciliación entre el menor infractor y esta mediante la reintegración de ambos. Este enfoque restaurativo tiene dos funciones: función sustitutiva en relación a la acción penal que dependiendo del delito permite el uso de mecanismos como la conciliación y la mediación; y una función complementaria de la justicia penal formal mediante la acción pedagógica del juez. (Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2010 pág. 37)

Respecto del sistema penal de adultos, el actual SRPA comparte el aspecto sustantivo del mismo al ser dependiente de sus presupuestos debido a que el tipo penal se encuentra definido en la ley penal ordinaria y por lo tanto la dogmática que rige es la misma del Código Penal Colombiano. Sin embargo, respecto de sus consecuencias, es autónomo, pues las sanciones son consagradas y definidas en el CIA que tienen una naturaleza diferente, respondiendo de este modo a una política criminal del Estado enfocada en la persona como sujeto de derechos y obligaciones.

Igualmente se caracteriza el SRPA por ser el destinatario el adolescente mayor de 14 años y menor de 18 que infrinja la ley penal

Además, tiene como eje transversal el principio del interés superior del adolescente que exige: (i) derecho a la rehabilitación, resocialización, a la reintegración social y a la protección; (ii) para la determinación de la responsabilidad penal e imposición de la sanción, se debe considerar la naturaleza y gravedad del delito junto con la edad, condiciones personales, familiares y sociales -como factores determinantes del proceder delictivo- y; (iii) ese interés superior del adolescente prevalece sobre el interés de la sociedad.

En el CIA, se pueden caracterizar las sanciones como aquella consecuencia jurídica que el sistema consagra para el adolescente que ha infringido el derecho penal cuyo contenido afflictivo afecta los derechos fundamentales y que tiene la finalidad formativa, pedagógica -educativa-, restaurativa y protectora; siendo impuestas únicamente por sentencia, seleccionadas y dosificadas sobre criterios objetivos y modificables durante la ejecución y en todo caso el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. Cuando se da un conflicto normativo entre la disposición del CIA y las de otras leyes, se debe atender al criterio hermenéutico de privilegiar el interés superior del niño y los principios regulados por este código, en especial, el de protección integral (C-740 de 2006)

Tanto los niños como los adolescentes deben ser considerados como “menores” para efectos de otorgarles tratamiento protector cuando infringen la ley penal, sin que le sea aplicable una “sentencia condenatoria”. Así, lo que opera cuando se comete una infracción por un menor no es el poder punitivo del Estado, sino

2 Diferencia sustancial respecto del modelo tutelar del derogado código del menor, dentro del cual el adolescente era un sujeto de total protección en donde se presumía que carecía de la capacidad de asumir las consecuencias de sus actos, desconociendo por ende los intereses de la víctima.

su facultad tutelar y protectora, que se manifiesta de diversas maneras, pero que deben estar condicionadas en la mayor medida posible a que se apliquen en el medio familiar al cual pertenece con carácter eminentemente pedagógico y de protección³. De este modo, los procesos contra los menores de edad se diferencian porque no se les impone una sanción penal sino una medida correctiva destinada a lograr su rehabilitación, readaptación y reeducación. Por lo tanto no son de carácter represivo sino esencialmente tutelar⁴.

4.1.1 JUSTICIA RESTAURATIVA

La Corte Constitucional ha reconocido expresamente que en principio no pueden ser comparables las instituciones de las víctimas de delitos cometidos por adultos en relación con las víctimas de delitos cometidos por adolescentes por cuanto pertenecen a regímenes jurídicos distintos. Así, el deber del Estado de juzgar al responsable y los derechos de las víctimas a conocer la verdad, obtener la justicia y la reparación de los daños causados se garantizan mediante la imposición de medidas establecidas en el CIA.

“En esta línea, para el caso del menor y según lo previsto en el artículo 140 del C.I.A., son también “garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño”, mediante la imposición de medidas de “carácter pedagógico, específico y diferenciado” (Sentencia C-055/10 M.P JUAN CARLOS HENAO PÉREZ)

En el sistema penal adolescente se habla del infractor de la ley penal o del adolescente en conflicto con la ley penal. El modelo restaurativo se concentra en la víctima quien se concibe en términos amplios como una persona natural o jurídica a quien se le ha infringido un daño o a quien se le ha puesto en situaciones de peligro, mientras que en términos materiales, como el perjudicado, es decir, como toda persona que ha sufrido un daño “real, concreto y específico, cualquiera que sea su naturaleza (...) así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión de un delito (Sentencia C- 228 /02) M.P José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynnett.

Una de las implicaciones que trae consigo el abandono del sistema tutelar que se consagraba en el Código del Menor es que deja de prevalecer el objeto disuasivo por medio del castigo -principio de retribución- el cual se centraba en el infractor, el delito, la culpabilidad, el castigo como retribución por el daño causado a la sociedad, en el que no importaban los resultados materiales respecto al restablecimiento de la víctima ni la reintegración de esta ni el del adolescente infractor. Por el contrario, se adopta un modelo de Justicia restaurativa, expresión que resulta ser ambigua, concepto cuyo contenido y balance varía según la persona, la cultura y el lugar donde se la define (Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2010 pág. 62).

Para la comprensión del concepto de Justicia Restaurativa debemos revisar la delimitación que hace ley 906 de 2004, en aplicación a la norma de remisión del artículo 144 del CIA⁵ Así, entenderemos por programa de

3 Corte Constitucional. Sentencia C-019/ 93. (Magistrado Ponente Ciro Angarita; 25 de enero de 1993). Reiterado por la Sentencia C-203/05. (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; 8 de marzo de 2005).

4 Corte Constitucional. Sentencia C-817/99. (Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, 20 de octubre de 1999). Reiterado por Sentencia C-684/09; Sentencia C-055/2010

5 Código de Infancia y Adolescencia. Ley 1098 de 2006. Noviembre 8 de 2006. Art 144: Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Justicia Restaurativa todo proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente para lograr la resolución de las consecuencias derivadas del delito, comprendiéndose por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad para lograr la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad (art. 518 inc. 2 ley 906 de 2004). Teniendo como mecanismos la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

La Justicia Restaurativa como principio regular del SRPA se encuentra consagrado en la regla 11 de Beijing, que contiene el deber del Estado Colombiano de resolver los conflictos penales de los adolescentes “sin recurrir a las autoridades judiciales” en la mayor medida posible y facilitando a la comunidad “programas de supervisión y orientación temporal, restitución y compensación a las víctimas”

Los principios en los que se apoya la elaboración del concepto de Justicia Restaurativa en el derecho internacional son: (i) tratamiento diferenciado⁶, no se le puede dar el mismo tratamiento de un adulto; (ii) especialidad,⁷ normas sustantivas, procedimientos, autoridades judiciales y sanciones especiales distintas del sistema penal ordinario; (iii) interés superior del adolescente⁸ jurídicamente implica la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependiente, se comprende el interés del niño como la plena satisfacción de sus intereses, cumpliendo con las funciones hermenéutica y política⁹; (iv) subsidiaridad -justicia alternativa- el ejercicio de la acción penal debe ser una solución excepcional para enfrentar el fenómeno de la delincuencia¹⁰; (v) participación activa tanto del infractor como de sus padres¹¹; (vi) Individualización, el tratamiento del menor debe estar de acuerdo a sus necesidades sociales y condiciones en que se desarrolla su vida y sobre las cuales influyeron para

6 *Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Enero 22 de 1991. Art. 40.1 CDN; R.2.2a y R.18.1 de Beijing y R.I.1 de La Habana.*

7 *Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Enero 22 de 1991 Art 40.3 y 40.4.*

8 *Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Enero 22 de 1991. Art 31; R.2.3, R.10.3 , R.14.3, de Beijing , R 17.1a.*

9 *Conforme a estas funciones se debe aplicar la norma más favorable siempre y limita la discrecionalidad de las autoridades cuando toman decisiones que afecten al adolescente debido a que solo se deben adoptar aquellas que promuevan sus derechos y no las restrinjan que solo serán excepcionales (Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2010, pág. 71)*

10 *Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Enero 22 de 1991. Art 40.3b; R11.1. de Beijing; y Diz. 58 de Riad. La CIDH se ha pronunciado al respecto y ha indicado que tratándose de responsabilidad penal adolescente se requiere el empleo de medios alternativos de solución de controversias y a la vez que las actuaciones de las autoridades estén gobernadas por el criterio de oportunidad (OC- 17/2002).*

11 *Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Enero 22 de 1991. Art 12; R.7.1 y R 10.1 de Beijing.*

cometer el delito¹² (vii) discrecionalidad¹³ y; (viii) reintegración social, pues el objeto fundamental de la justicia penal del adolescente es permitir que el infractor se reintegre y asuma una función constructiva en la sociedad¹⁴.

En el derecho interno el CIA ha precisado los principios rectores que rigen el proceso y que tienen tres funciones: sistematizadora, garantizadora e integradora. Dentro de estos encontramos el de participación activa de las víctimas quienes tienen derecho a que siempre se considere su interés; prevalencia del derecho sustancial; de reparación y restauración, por el cual el adolescente tiene el deber de volver las cosas al estado en que se encontraban antes; la aplicación preferente del principio de oportunidad, en materia de responsabilidad penal juvenil significa como el no ejercicio de la acción penal conforme con las causales legales, pues esto resulta ser más adecuado para los fines de la Justicia Restaurativa. En el SRPA, el principio de oportunidad no se traduce en la excepción del principio de legalidad sino se trata de una norma imperativa consagrada en el art. 174 CIA cuya aplicación será por tanto preferente.

A la par encontramos el principio de responsabilización que tiene por objeto el desarrollo de programas restaurativos con visión pedagógica y formativa para que el adolescente tome conciencia de las consecuencias de su actuar delictivo y la responsabilidad que deriva de ello (art. 174 CIA.) este a su vez encuentra complemento con el principio que se encamina por el

carácter y finalidad pedagógica, específica y diferenciada del proceso, las medidas y sanciones las cuales estarán encaminadas a que el adolescente reflexione antes de castigarlo (art.140 y 178 del CIA); y por último, el carácter preferente e irrenunciable de los principios, normas y reglas (art. 5 CIA)

Los anteriores principios determinan los cinco elementos estructurales de la justicia restaurativa en el SRPA: (i) la participación activa de la víctima y el adolescente para lograr un acuerdo restaurativo; (ii) la responsabilidad del adolescente para la toma de conciencia por medio de la acción pedagógica y formativa, las consecuencias y las obligaciones que de ella se derivan; (iii) reparación del daño que dependerá del acuerdo entre el infractor y la víctima, que a la vez se traduce en la indemnización con el pago de una suma de dinero como forma de compensar los perjuicios y por el otro lado, la rehabilitación del sujeto pasivo de la conducta delictual; (iv) restauración o curación de la víctima y; (v) reintegración social de esta y aquel. Para lo cual no debemos olvidar, que la JR se logra en el proceso penal mediante la acción pedagógica y de forma alterna con los programas restaurativos, conciliación y mediación, incluso se materializa sin el consentimiento de la víctima bajo la condición que el victimario participe activamente en el proceso restaurativo; reconozca su error; asuma su responsabilidad y repare a la víctima en la mayor medida posible (Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2010 pág. 82)

12 Regla 16.1 Beijing

13 R.6.1. y R.6.3 de Beijing

14 Ley 12 de 1991. **Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.** Enero 22 de 1991. Art. 40.1 y Ley 74 de 1968. por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966. Diciembre 26 de 1968. Art. 14.4.

La calidad de víctima le asigna el carácter de interviniente para actuar desde el momento de indagación hasta la terminación del juicio en la ejecución de la sanción. Igualmente adquiere la titularidad de derechos como el que se consideren sus interés al momento de aplicar el principio de oportunidad pues éste está guiado por el criterio de reparación.

En sentencia T-510 de 2003 sostuvo que la determinación del interés superior del niño se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto debido a su *“naturaleza real y relacional”*. Igualmente la jurisprudencia ha insistido que este carácter de prevalente es un concepto **relacional por lo que implica que se debe armonizar los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto, otorgándolos un carácter excluyentes o absolutos.**

4.1.2 Sujetos titulares de derechos dentro de SRPA

La responsabilidad es un enunciado mediante el que se expresa un juicio de valor negativo (reproche jurídico) sobre una conducta de un sujeto que ha infringido una norma del ordenamiento. Ese reproche se manifiesta mediante la consecuencia jurídica que implica la reparación de un daño. Son sujetos del derecho penal los sujetos susceptibles de una pena o medida de seguridad por lo tanto lo son los adolescentes.

Conforme a la ley 1098 de 2006 Los sujetos de derechos prevalente son todos los menores de 18 años que se clasifican en niños (0-12 años) y adolescentes (12 a

18 años). Quedan excluidos los indígenas debido a que ellos se rigen por el sistema normativo de su comunidad (artículo 3 Ley 1098/06). Mientras que los sujetos del SRPA va desde los 14 hasta los 18 años (artículo 139), quedando excluidos los menores de catorce años y las personas mayores de 14 años y menores de 18 con discapacidad síquica.

También se presentan limitaciones en los sujetos de sanción privativa de la libertad pues el C.I.A. por regla general dispuso que solo frente a los mayores de 16 años procedía esta sanción, sin embargo los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años que fueren hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual le será aplicable (artículo 187 C.I.A)

4.2 SITUACIÓN ACTUAL DE LA JUDIALIZACIÓN PENAL EN PROCESOS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES COMO PARTÍCIPIES DE LOS DELITOS COMETIDOS POR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY.

Para el desarrollo de esta temática debemos centrarnos en el artículo 175 del CIA Código de Infancia y Adolescencia relativa a la aplicación del principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. Este artículo establece:

Primera Parte *“La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte*

de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley”

Segunda Parte “(1). Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley; 2). Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad; (3). Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social. (4). Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.

“Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.”

Los comportamientos deben adquirir las características de permanentes, en cuanto se tratan de circunstancias personales cuyos efectos recaen directa e inmediatamente sobre el individuo. Eso significa que el agente no puede obrar determinado por las situaciones reseñadas porque ya no se predicaría la voluntariedad del comportamiento sino que debieron influir en la comisión del hecho, lo que deja plenamente vigente la exigibilidad del comportamiento. Razón por la cual, la norma dispone la aplicación del principio de oportunidad cuando para el caso no se

tenga la fuerza suficiente para excluir la responsabilidad; pues esta norma refleja una exigibilidad subjetiva o individual, que se contrapone a la material, la cual se refiere a situaciones circunstanciales en las cuales se encuentra el sujeto activo de la conducta, al que no se le puede exigir que se abstenga de realizar un hecho típico y antijurídico, pues ello implicaría su negación como ser individual.

Por otro lado, las condiciones sociales, económicas y culturales del medio son conceptos relativos que generan serios problemas, debido a que por su indeterminación se desdibujan los límites de aplicación del principio de oportunidad, pues debe valorarse la relación entre el valor que el menor atribuye a su pertenencia al grupo armado respecto del arsenal axiológico que advierte su colectividad. Esta norma soporta el concepto de culpabilidad en la escuela finalista, para la cual el comportamiento no es un fenómeno individual social.

C) Tercera parte “PARÁGRAFO. *No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma”*

De acuerdo con el marco legal colombiano, los menores desvinculados de los grupos armados al margen de la ley serían víctimas de la violación de su derecho a ser protegidos contra las guerras y los conflictos armados y contra el reclutamiento y utilización por parte de grupos armados al margen de la ley (art. 20 CIA). Lo cual es complementado con el actual Código Penal (ley 599 de 2000)

que reconoce a los menores igualmente como víctimas.¹⁵ No obstante, el código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006) les da un tratamiento como responsables de delitos cometidos en el marco de su pertenencia al grupo armado, para lo cual establece un procedimiento judicial en su contra cuando no cumplen con los requisitos y condiciones para ser acreedores del principio de oportunidad anteriormente referenciado.

Algunos defienden la tesis que en tales casos debe haber un proceso judicial 'ordinario', con el objeto de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas. Lo anterior lo argumenta, no con una responsabilidad igual que los adultos, sino que serían procesados y sancionados de acuerdo con las garantías propias de la justicia de menores. Además, en esos juicios se valoraría su calidad de víctimas, las circunstancias de su reclutamiento, la posible coacción y su falta relativa de madurez como factores atenuantes de la condena, esta última debe promover la rehabilitación y la recuperación del niño y respetar todas las normas internacionales relativas a la justicia de menores. Sin embargo, esta posición podría dificultar considerablemente la reintegración social de los niños desvinculados **Fuente especificada no válida.**

5. RESULTADOS

Dentro de la categoría de adolescentes como sujetos de derechos, existe una claramente diferenciada por ser sujetos con derechos reforzados dentro de los cuales encontramos: los menores de los grupos étnicos, los que tienen discapacidad y para efectos de la aplicación del principio de

oportunidad los "adolescentes utilizados en el conflicto armado" La referencia de niños o niñas asociados con fuerzas armadas o grupos armados, involucra a los menores de 18 años que han sido reclutadas en un grupo armado para ser usados como combatientes, cocineros, etc.

Desde una perspectiva sociológica, los niños y adolescentes reclutados y utilizados por grupos armados, son víctimas del delito de reclutamiento ilegal y del conflicto armado en general, y a la vez son víctimas por omisión del Estado. Por otro lado, ellos están ligados a procesos de vulneración de derechos y marginación por lo cual se debe a través de la criminología crítica pasar de la realidad fenomenológica a una realidad normativa jurídica para restablecerles sus derechos, lo que nos implica abandonar el campo ontológico para revisar las condiciones materiales y así comprender el hecho punible dentro de un contexto social (Rama Judicial del Poder Público s.f., 53)

El hombre es un ser social y por medio de los sistemas de comunicación ocupa un lugar en el proceso comunicativo a medida que va estableciendo relaciones en correspondencia con la posición que ocupa dentro de la sociedad, lo cual le permite adquirir conciencia de otro ser social. Pero estas comunicaciones están condicionadas por las situaciones reales, para nuestro caso el modus vivendi cotidiano de los niños sujetos a reclutamiento por grupos irregulares se convierte en un contexto constante y sistemático de violación de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, el restablecimiento de derechos y protección de estos menores se da a partir de mecanismos efectivos que le permitan auto-determinarse, y sistemas penales

15 Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. Art. 162. Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

que han demostrado ser ineficaces (Rama Judicial del Poder Público s.f., 56)

5.1 ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

El principio de oportunidad es un instrumento jurídico procesal, que consiste en la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación (Acto Legislativo 03 de 2002.), suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal, por razones de política criminal, para el caso colombiano se trata de una regla por la cual se excluye excepcionalmente la aplicación del principio de legalidad.

El principio de oportunidad contenido en el Código de Infancia y Adolescencia tiene una naturaleza diferente al consagrado en el artículo 66 del Código de Procedimiento penal, pues se indica en el inciso primero del artículo 174 que *“Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad.”* Lo cual obliga de forma permanente a que se imponga preferentemente el principio de oportunidad y por lo tanto es un principio rector para el SRPA.

Para establecer la procedencia del principio de oportunidad se debe tener en cuenta el artículo 6 del C.I.A. relativo a la aplicación de la norma más favorable al interés superior del niño que se comprende como

la realización efectiva de todos sus derechos de tal forma que superen las circunstancias de vulneración. Este procederá de acuerdo a las causales consagradas en la ley 906/04¹⁶. Sin embargo, a nivel específico del C.I.A. existen unas causales taxativas para la renuncia de la acción penal. Estas causales son procedentes únicamente para los adolescentes utilizados por grupos armados al margen de la ley¹⁷

La causal política es una sola que puede enunciarse como “conductas punibles con ocasión de la utilización de un adolescente por grupos armados” Las condiciones de procedencia de la causal no son necesarias, pues algunas implican la exclusión de la conducta punible ya sea porque constituyen causales de justificación o porque afectan el sentido de la acción misma.

Las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del art. 175 del C.I.A. describen supuestos de hecho que eliminan la existencia de la conducta punible y por lo tanto no puede aplicarse el principio de oportunidad porque lo que deriva es la cesación del procedimiento. Lo anterior, se debe a que el tipo objetivo debe contener una acción social que implica una conducta humana socialmente valorada como objeto del derecho penal. En el caso de los menores reclutados y utilizados en el conflicto se evidencian las condiciones materiales que generarán una percepción errática o fracturada del entorno social por lo que se percibe la participación en el conflicto como un rol adecuado socialmente dadas las condiciones de marginalidad e ignorancia que hacen perder significación jurídica a la

16 Para la ampliación del tema revisar el programa de formación de la Rama Judicial respecto del principio de oportunidad en SRPA.

17 Código de Infancia y Adolescencia. Ley 1098 de 2006. Art 175: *La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley.*

acción social, excluyéndose de esta forma el tipo objetivo y por ende la responsabilidad penal. Lo anterior en aplicación del artículo 56 del C.P que proscribe:

“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición”

Desde la perspectiva dogmática penal, los supuestos de hecho constituyen los casos de error invencible de la licitud de la conducta (Numeral 11 del artículo 32 del C.P.)

Mientras que el contenido del numeral 3 del artículo 175 de la ley 1098 de 2006 es una causal de exclusión de responsabilidad al obrar por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento que es equiparable a las causales 8 y 9 contenidas en el artículo 32 del C.P. que respectivamente disponen: Se obre bajo insuperable coacción ajena y se obre impulsado por miedo insuperable.

5.1.1 REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL SRPA

El principio de oportunidad para adolescentes conforme al artículo 174 del C.I.A. comporta una finalidad

pedagógica para que éstos puedan tomar conciencia de su actuación delictiva y las responsabilidades que se derivan de ella.

Así se convierte a la vez en un mecanismo de protección y en una herramienta para regular la discrecionalidad judicial en el ejercicio de la acción penal al determinar en el inciso final del artículo 175:

Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.

Respecto del carácter preferente del principio de oportunidad como regla para la inclusión de los niños, niñas y adolescentes en el sistema de protección, restitución y reparación integral no necesita reglamentación para su empleo y por lo tanto su aplicación no es discrecional del fiscal, pues la finalidad del sistema es el restablecimiento de los derechos desconocidos. Así cuando se advierta que procede, el fiscal realizará solicitud o el juez de conocimiento de oficiosidad lo aplicará.

Fuente especificada no válida.

Por lo tanto deberá existir un proceso en curso, un delito, un mínimo de prueba que acredite que el adolescente está vinculado al delito, en calidad de autor o de partícipe. Igualmente la existencia de presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para invocar una de las causales previstas en la ley.¹⁸

¹⁸ Resolución 6657 de 2004. Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad. Diciembre 30 de 2004 [Fiscalía General de la Nación].

5.1.2 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y FLEXIBILIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La aplicación del principio de oportunidad es una regla general¹⁹ para la fiscalía en el sistema de infancia y adolescencia que se deriva de la convención de los derechos del niño que en su artículo 40, numeral 7, literal b establece como regla general que siempre que resulte apropiado y deseable, se deberán adoptar las medidas para evitar la judicialización del adolescente.

Que en virtud del bloque de constitucional y prevalencia de los niños debe aplicarse sin que se vulnere el principio de legalidad puesto que es el cumplimiento de un deber supraconstitucional derivado de instrumentos internacionales. Por otra parte, teniendo en cuenta que debemos atribuir siempre la norma más favorable, nos lleva a establecer que continuamente la discrecionalidad de la fiscalía debe estar orientada a la aplicación del principio de oportunidad para evitar la judicialización del menor. Así, en la problemática de los grupos armados al margen de la ley al darse las condiciones específicas se les debe dar una plena aplicación del principio de oportunidad.

Respecto al principio de legalidad, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y ha concluido que cuando se trata de enfrentar los lineamientos de la legislación interna con la internacional, este principio se flexibiliza, en cuanto esa normatividad ha sido acogida por Colombia y al conformar el bloque de constitucionalidad, se impone su aplicación y prevalencia sobre los cánones patrios.²⁰

Es así, como el niño desvinculado debe ser sujeto a proceso de atención por lo que se pone a disposición del ICBF en el término de 36 horas, para que lo reintegre a lugar de origen y se generen las condiciones para su verdadero reintegro a la sociedad y a la comunidad. Igualmente se consagra que los defensores de familia, personeros municipales y procuradores judiciales solicitarán a los jueces de conocimiento que se abstengan de iniciar investigaciones judiciales contra los menores desvinculados al ser víctimas²¹

5.2 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS MENORES USADOS POR GRUPOS ARMADOS IRREGULARES

La ausencia de responsabilidad se da tanto para los crímenes ordinarios como en aquellos que son considerados

19 Código de Infancia y Adolescencia. Ley 1098 de 2006. Noviembre 8 de 2006. Artículo 174. DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, LA CONCILIACIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS. Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.

Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro.

20 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 33118/11. (Magistrado Ponente José Luis Barceló; 14 de marzo de 2011).

21 Directiva No. 013 del 2 de Julio de 2004. Por medio de la cual se fijan criterios en relación con la conducta a seguir por los servidores públicos frente a la desvinculación de menores de edad de los grupos armados al margen de la ley.

de lesa humanidad. La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado algunas teorías explicativas del tratamiento diferenciado para el inimputable que van desde la ausencia del nexo causal psicológico entre autor y resultado hasta las puramente normativas (imputación subjetiva y objetiva), encontrando en el medio la variante psiconormativa propia de la dogmática neoclásica alemana, que es la dominante en la actualidad y establece que para la inimputabilidad se requiere de dos elementos: i) incapacidad de comprender el injusto del hecho, es decir, encontrarse en situación mental en la que el sujeto no puede percatarse suficientemente que el hecho que realiza está prohibido por la ley; y b) incapacidad del sujeto para autodeterminarse con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Lo anterior es integrado con una perspectiva social de la acción humana, que implica comprender al hombre como una persona que conoce las normas que rigen la vida social a través de procesos comunicativos, siendo imputable tenga la capacidad de motivarse conforme a esos mandatos.

En los menores adolescentes que son usados por los grupos armados al margen de la ley se presentan defectos en la interacción o comunicación social que les impiden conocer los mandatos que rigen la convivencia en sociedad o desarrollar facultades para reorientarse. Las circunstancias en que se puede encontrar un sujeto para no comprender la ilicitud de índole psicológico, sociocultural y por el estado en que se encuentre de acuerdo con el ciclo evolutivo de vida, El Art. 33 del Código Penal que trata la culpabilidad indica “estados similares” en

los que debemos incluir todas aquellas circunstancias en la que los sujetos no puedan motivarse conforme a la norma por defectos de socialización.

Por otro lado, se tiene que el déficit de sociabilidad de los adolescentes usados en el conflicto armado implica el desconocimiento del contenido normativo, por lo que incurren en el error de tipo al desconocer los elementos que lo conforman, excluyéndose la tipicidad, que al ser un elemento constitutivo de la conducta punible impide la declaratoria de responsabilidad penal, no siendo necesario en este caso la declaración de inimputabilidad del sujeto.

Se sostiene que los adolescentes usados en el conflicto armado, se encuentran en un estado permanente de coacción ejercida por los adultos quienes determinan sus funciones y en caso de no ser cumplidas serán castigados severamente, lo que significa que el adolescente usado en el conflicto armado no tiene la posibilidad de autodeterminar su comportamiento, por lo que se ubica en la causal de exclusión de responsabilidad de insuperable coacción ajena, ésta se puede originar en una fuerza física o en una fuerza de carácter moral. Respecto de la antijuricidad, podemos establecer que su responsabilidad penal se excluye debido a su calidad de víctima del delito de reclutamiento ilegal y del conflicto armado. Si bien cuando el adolescente usado en conflicto armado participa de la comisión de conductas delictivas, lesionando o poniendo en peligro los bienes jurídicos de la población civil, al mismo tiempo se encuentra en una condición de grave afectación a sus derechos fundamentales y con ello de bienes jurídicos. Situación que se resuelve

por medio de una ponderación conforme al condicionamiento de la prevalencia de sus derechos y protección reforzada, primando sus derechos sobre los de las víctimas. Así la reparación de los daños ocasionados con la conducta del adolescente corresponde al sujeto que tenga el dominio del hecho ilícito en primer momento y en últimas al Estado como garante del orden público.

6. CONCLUSIONES

El Estado debe garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes independientemente de la condición de su desvinculación (por captura inserción voluntaria por su contexto sociocultural), dado que se constituyen en unas de las tantas víctimas del conflicto armado.

Razón por la cual, cuando la responsabilidad penal del menor adolescente en la participación directa e indirecta de las hostilidades de grupos armados al margen de la ley no se pueda excluir por fuerza, coacción e insuperable miedo debido a que su régimen probatorio resulta ser el principal talón de Aquiles, en virtud del bloque de constitucional y prevalencia de su interés superior se les debe aplicar el principio de oportunidad como regla general, como desarrollo de su condición de sujetos de protección especial y prevalencia de derechos consagradas en la Constitución de 1991 y los diferentes instrumentos normativos que encarnan valores y principios que deben ser verdaderos criterios hermenéuticos en el actuar de las autoridades estatales.

Así, las políticas criminales del Estado deben estar orientadas a la promoción de acciones concretas que promuevan su bienestar y a no ser reclutados como combatientes al

interior del conflicto armado. Por tanto, en tratándose de los niños, las medidas que toma el sistema penal para adolescentes deben ser el resultado de una perspectiva pedagógica que busque la rehabilitación, resocializadores y medidas preventivas que evite que vuelvan a ser reclutados o se reinserten a las filas de grupos armados al margen de la ley.

De esta forma resulta erróneo derivar la responsabilidad de los menores teniendo como argumento que el único delito que se comete hacia ellos es el reclutamiento forzado y que la conducta punible que realicen al interior de estos grupos lo hacen por autodeterminación como presunción de derecho, lo cual choca con los fines del Código de Infancia y Adolescencia y lo que por bloque de constitucional ha sido incorporado para la judicialización de los menores.

Pues, de acuerdo al nuevo sistema de responsabilidad penal adolescente, que responde a criterios pedagógicos y diferenciados, los menores son víctimas, a las cuales se les debe garantizar su protección y tutela en aquellos crímenes que permiten una reconciliación con la sociedad. Por lo tanto solo de forma excepcional serán destinatario del derecho penal de responsabilidad juvenil cuando se demuestre que ha superado la calidad de víctima.

Así, la aplicación del principio de oportunidad se encuentra regulada por el carácter preferente de este principio que como regla general nos impone la inclusión de los niños, niñas y adolescentes en el sistema de protección, restitución y reparación integral para obtener al

restablecimiento de sus derechos. Lo anterior como un deber que nace de las obligaciones supraconstitucionales derivadas de instrumentos internacionales. Por otro lado, los derechos de la víctima a conocer la verdad, obtener la justicia y la reparación de los daños causados se garantizan mediante la imposición de medidas establecidas en el CIA; el principio de participación activa de estas que implica que siempre se les considere sus intereses en la actuación judicial; y mediante el acuerdo entre esta y su victimario, el cual debe estar encaminado a lograr un resultado restaurativo mediante la reparación y su reintegración.

Por último, respecto de los delitos de lesa humanidad podremos afirmar que a los adolescentes que han cometido estos actos atroces, se les debe brindar mecanismos de protección para ser reincorporados a su comunidad y su familia en lugar de una judicialización, dado el contexto en que se encuentran al configurarse las causales que excluyen la tipicidad, antijuricidad o culpabilidad y por ende generan la ausencia de responsabilidad penal. Pues los niños, niñas y adolescentes usados en el conflicto armado han sido colocados en déficit de sociabilidad que les impide motivarse de acuerdo a lo establecido del ordenamiento jurídico. Lo anterior, sin olvidar en todo caso que es el Estado junto con la sociedad y la familia quienes los destinatarios obligados a restaurar los derechos de estos menores.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. s.f. (2011)

- <http://www.publicaciones.unicefcolombia.com/wp-content/uploads/2011/03/boletin-8.pdf>.

- **ALCACER, Rafael. 2004.** *Los fines del Derecho Penal. Una aproximación desde la Filosofía Política.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.
- **ALCALCER, Rafael. 2004.** *Los fines del Derecho Penal. Una aproximación desde la Filosofía Política.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.
- **ALEXI, Robert. 2003.** *Tres Escritos sobre Derechos Fundamentales.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
- **ALEXY, Robert. 1993.** *Teoría de los Derechos Fundamentales.* Madrid: Centro de estudios Constitucionales, 1993.
- **2011.** *Ámbito Jurídico.* [En línea] 14 de Junio de 2011. [Citado el 15 de Octubre de 2012.] [http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110725-02_\(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_\)/noti-110725-02_\(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_\).asp](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110725-02_(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_)/noti-110725-02_(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_).asp).
- **2012.** *Ámbito Jurídico.* [En línea] 30 de Octubre de 2012. [Citado el 2 de Enero de 2013.] http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-121030-01%28populismo_punitivo%29/noti-121030-01%28populismo_punitivo%29.asp.
- **APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL CRITERIO DE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS. TORRES CARDOZO, Andrés Felipe. 2011.** 2011, ITER AD VERITATEM 9.
- **ARANGO Rivadeneira, Rodolfo. 2012 Segunda Edición.** *El Concepto de Derechos Fundamentales.* Bogotá: Legis, 2012 Segunda Edición.
- **ARBELAES, Martín Uribe. 2005.** *La transformación de la propiedad intelectual.* Bogotá: Ediciones de Doctrina y Ley LTDA., 2005.
- **ARBOLEDA Vallejo, Mario. 2006.** *Derecho Penal General.* Bogotá: Leyer, 2006.
- **ARBOLEDA Vallejo, Mario y Ruiz Salazar, José Armando. 2006.** *Manual de Derecho Penal.* Bogotá: Leyer, 2006.

- **ARIAS García, Fernando. En prensa.** *Estudios de propiedad intelectual.* Bogotá: En prensa.
- *Aspectos formales del derecho a la libertad: un estudio comparado. Alemania - Colombia* . **ALFONSO Vargas, Luis Antonio. 2008.** 2008, Principia Iuris 10, pág. 129.
- **BUSTAMANTE Alsina, Jorge. 1996.** *Responsabilidad del Estado por error judicial.* Buenos Aires: La Ley, 1996.
- **CÁRDENAS Pérez, Pablo Emilio. 2003.** *Comentarios a la propiedad intelectual.* Bogotá: Editorial cosmos J.P.A., 2003.
- **CARNELUTTI, Francescoi. Citado por Baylos Corraza Ermenegildo. 2003.** *Comentarios a la propiedad intelectual.* Bogotá: Editorial cosmos J.P.A., 2003.
- **Cassagne, Juan Carlos. 2010.** *“Responsabilidad del estado por error judicial”.* Bogota : El Derecho, 2010.
- **1992.** Corte Constitucional. t- 570 M.P JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, s.l. : Corte Constitucional, 09 de Abril de 1992.
- **1993.** Corte Constitucional. c- 334 M.P. Alejandro Martínez Caballero, s.l.: Corte Constitucional, 12 de Agosto de 1993.
- **1992.** Corte Constitucional. t-551 M.P José Gregorio Hernández Galindo, s.l.: Corte Constitucional, 07 de Octubre de 1992.
- **2011.** Corte Constitucional. C-186/2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, s.l.: Corte Constitucional, 16 de Marzo de 2011.
- **1999.** Corte Constitucional. SU-157 M.P. Alejandro Martínez Caballero, s.l.: Corte Constitucional, 10 de Marzo de 1999.
- **CREUS, Carlos. 1993.** *Derecho Penal General.* Buenos Aires: s.n., 1993.
- *El Estado de Cosas Inconstitucional.* **ÁLZATE RÍOS, Carlos Alberto. 2004.** N°13, 2004, Revista Internauta de la práctica jurídica. ISSN 1139 - 5885.
- *El estado de cosas inconstitucional en el desplazamiento forzado y su incidencia en el Derecho Fundamental de la Infancia y la Adolescencia a tener una familia en Colombia.* **ALARCÓN Y HOYOS, ALARCÓN Palacio Yadira y HOYOS Rojas Luis Miguel. 2012.** 7, Enero de 2012, Vlex internacional, pág. 4. También se puede ver en: <http://international.vlex.com/vid/inconstitucional-desplazamiento-forzado-infancia-359978205> .
- **ESCOBAR FORNOS, Iván. 1997.** *DERECHO DE OBLIGACIONES.* Colombia: Hispamer, 1997.
- **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2010.** *Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.* Bogotá: s.n., 2010.
- **FOUCAULT, Michel. 1983.** *Vigilar y Castigar.* Bogotá: Siglo XXI editores, 1983.
- **GIL Botero, Enrique. 2011.** *Responsabilidad Extracontractual del Estado.* Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2011.
- *JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe.* **SCHWABE, Jürgen. 2009.** 2009, JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN, pág. 56.
- **KAUFMANN, H. 1975.** *Ejecución penal y terapia social.* Buenos Aires: Libre, 1975.
- *La racionalidad como exigencia hermenéutica en la actividad del juez constitucional.* **ROBAYO Gil, Ángela Marcela. 2010.** 2010, Iter ad Veritatem 8, pág. 213.
- *LAS FIGURAS JURÍDICAS SUBJETIVAS EN EL DERECHO URUGUAYO.* **BIASCO MARINO, Emilio. 1990.** 1990, Apuntes del Curso de Derecho Público III.
- *Leyes antipiratería: de espaldas a los usuarios.* **Duarte, Erica. 2012.** 2012, Enter. co, págs. 64-66.
- **LÓPEZ Medina, Diego Eduardo. 2006.** *El Derecho de los Jueces.* Bogotá: Legis, 2006. pág. 154.
- **LÓPEZ Medina, Diego Eduardo. 2009, quinta reimpresión.** *Teoría impura del derecho, la transformación de la cultura jurídica latinoamericana.* Bogotá: Legis, 2009, quinta reimpresión.

- *Los secretos empresariales y su "relación jurídica" en el régimen andino de propiedad industrial.* **Arias García, Fernando.** 2006. 2006, Principia Iuris, págs. 03-14.
- **MAYA Díaz, Natalia.** 2000. Javeriana. [En línea] 5 de Junio de 2000. [Citado el 7 de Enero de 2013.] <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis01.pdf>.
- **OPPENHEIMER, Andrés.** 2010. *No más historias.* Bogotá: s.n., 2010.
- **PABÓN Parra, Pedro Alfonso.** 2005. *Manual de Derecho Penal.* Bogotá: Doctrina y Ley Ltda., 2005.
- **PABÓN Parra, Pedro Alfonso.** 2005. *Manual de Derecho Penal.* Bogotá: Doctrina y Ley Ltda., 2005.
- **PABÓN Parra, Pedro Alfonso.** 2005. *Manual del Derecho Penal.* Bogotá: Doctrina y Ley Ltda., 2005.
- **PAILLET, Michel.** 2008. *La Responsabilidad Administrativa.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008.
- **PAÍS, el.** 2012. www.elpais.com. *www.elpais.com*. [En línea] 12 de enero de 2012. [Citado el 15 de febrero de 2012.] • <http://www.elpais.com.co/elpais/internacional/noticias/como-afectaria-usted-polemica-ley-antipirateria-ley-sopa>.
- **2011.** Pateandopiedras. *Pateandopiedras.* [En línea] 16 de 08 de 2011. [Citado el 21 de febrero de 2012.] <http://www.pateandopiedras.net/2011/04/texto-completo-de-la-llamada-ley-lleras>.
- **2012.** Pateandopiedras. *Pateandopiedras.* [En línea] 16 de 08 de 2012. [Citado el: 21 de febrero de 2012.] <http://pateandopiedras.net/2011/04/texto-completo-de-la-llamada-ley-lleras-sobre-derechos-de-autor-en-colombia/>.
- **PERDOMO Torres, Jorge Fernando.** 2005. *Los Principios de Legalidad y Oportunidad.* Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- **RAMÍREZ Quinche, Manuel Fernando.** 2008. *Derecho Constitucional Colombiano, de la carta de 1991 y sus reformas.* Bogotá: Ibañez, 2008. págs. 68 -69.
- *Relectura Estructural al bloque de Constitucionalidad en Colombia: Elementos críticos para el control de Constitucionalidad.* **HIGUERA Jiménez, Diego Mauricio.** 2011. 2011, Principia Iuris 15, pág. 96.
- **RENGIFO García, Ernesto.** 2003. *La Propiedad Intelectual, El Moderno Derecho de Autor.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
- **REY Vega, Carlos.** 2005. *La propiedad intelectual como bien inmaterial.* Bogotá: Editorial Leyer, 2005.
- **Rodríguez Garavito & Rodríguez Franco, César Diana.** 2010. *Cortes y cambio social.* Bogotá: Dejusticia, 2010.
- **ROXIN Claus, ARZT Gunther, TIEDEMANN Klaus.** 1989. *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal.* España: Ariel Derecho, 1989.
- **RUIZ Orejuela, Wilson.** 2010. *Responsabilidad del Estado y sus Regímenes.* Bogotá: Ecoe Ediciones, 2010.
- **RUIZ Wilson, Rafael Ríos.** 2011. *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías .* Bogotá: Temis S.A., 2011.
- **SAAVEDRA Becerra, Ramiro.** 2005. *La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública.* Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2005.
- **SALAZAR Marín, Mario.** 2007. *La Determinación Judicial de la Pena.* Bogotá: Ecoe, 2007.
- **SALAZAR Marín, Mario.** 1989. *La Determinación Judicial de la Pena.* 1989.
- **VELÁSQUEZ, Fernando.** 2008. *Manual de Derecho Penal.* Bogotá: Temis S.A., 2008.
- **VELÁSQUEZ, Fernando.** 2006. *Manual de Derecho Penal.* Bogotá: Temis S.A., 2006.
- **ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro.** 2000. *Derecho Penal, Parte General.* Buenos Aires: Ediar, 2000.
- **ALCACER, Rafael.** 2004. *Los fines del Derecho Penal. Una aproximación desde la Filosofía Política.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.
- **ALCACER, Rafael.** 2004. *Los fines del Derecho Penal. Una aproximación desde la Filosofía*

- Política*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.
- ALEXI, Robert. 2003.** *Tres Escritos sobre Derechos Fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
- ALEXY, Robert. 1993.** *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- 2011.** *Ámbito Jurídico*. [En línea] 14 de Junio de 2011. [Citado el: 15 de Octubre de 2012.] [http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110725-02_\(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_\)/noti-110725-02_\(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_\).asp](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110725-02_(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_)/noti-110725-02_(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_).asp).
- 2012.** *Ámbito Jurídico*. [En línea] 30 de Octubre de 2012. [Citado el 2 de Enero de 2013.] http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-121030-01%28populismo_punitivo%29/noti-121030-01%28populismo_punitivo%29.asp.
- APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL CRITERIO DE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS. TORRES CARDOZO, Andrés Felipe. 2011.* 2011, ITER AD VERITATEM 9.
- Arango, Rivadeneira Rodolfo. 2012 Segunda Edición.** *El Concepto de Derechos Fundamentales*. Bogotá: Legis, 2012 Segunda Edición.
- ARBELAES, Martín Uribe. 2005.** *La transformación de la propiedad intelectual*. Bogotá: Ediciones de Doctrina y Ley LTDA., 2005.
- ARBOLEDA Vallejo, Mario. 2006.** *Derecho Penal General*. Bogotá: Leyer, 2006.
- ARBOLEDA Vallejo, Mario y Ruiz Salazar, José Armando. 2006.** *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Leyer, 2006.
- ARIAS García, Fernando. En prensa.** *Estudios de propiedad intelectual*. Bogotá: En prensa. *aspectos formales del derecho a la libertad: un estudio comparado. Alemania - Colombia*.
- ALFONSO Vargas, Luis Antonio. 2008.** 2008, Principia Iuris 10, pág. 129.
- BUSTAMANTE Alsina, Jorge. 1996.** *Responsabilidad del Estado por error judicial*. Buenos Aires: La Ley, 1996.
- CÁRDENAS Pérez, Pablo Emilio. 2003.** *Comentarios a la propiedad intelectual*. Bogotá: Editorial Cosmos J.P.A., 2003.
- CARNELUTTI, Francescoi. Citado por Baylos Corraza Ermenegildo. 2003.** *Comentarios a la propiedad intelectual*. Bogotá: Editorial Cosmos J.P.A., 2003.
- CASSAGNE, Juan Carlos. 2010.** "Responsabilidad del estado por error judicial". Bogotá: El Derecho, 2010.
- 1992.** *Corte Constitucional*. t- 570 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, s.l.: Corte Constitucional, 09 de Abril de 1992.
- 1993.** *Corte Constitucional*. c- 334 M.P. Alejandro Martínez Caballero, s.l.: Corte Constitucional, 12 de Agosto de 1993.
- 1992.** *Corte Constitucional*. t-551 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, s.l.: Corte Constitucional, 07 de Octubre de 1992.
- 2011.** *Corte Constitucional*. C-186/2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, s.l.: Corte Constitucional, 16 de Marzo de 2011.
- 1999.** *Corte Constitucional*. SU-157 M.P. Alejandro Martínez Caballero, s.l.: Corte Constitucional, 10 de Marzo de 1999.
- CREUS, Carlos. 1993.** *Derecho Penal General*. Buenos Aires: s.n., 1993.
- El Estado de Cosas Inconstitucional. ALZATE Ríos, Carlos Alberto. 2004.* N°13, 2004, Revista Internauta de la práctica jurídica. ISSN 1139 - 5885.
- El estado de cosas inconstitucional en el desplazamiento forzado y su incidencia en el Derecho Fundamental de la Infancia y la Adolescencia a tener una familia en Colombia. ALARCÓN Y HOYOS, ALARCÓN Palacio Yadira y HOYOS Rojas Luis Miguel. 2012.* 7, Enero de 2012, Vlex international, pág. 4. También se puede ver en: <http://international.vlex.com/vid/inconstitucional-desplazamiento-forzado-infancia-359978205>.

- ESCOBAR Fornos, Iván. 1997.** *DERECHO DE OBLIGACIONES*. Colombia : Hispamer, 1997.
- Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2010.** *Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Bogotá: s.n., 2010.
- FOUCAULT, Michel. 1983.** *Vigilar y Castigar*. Bogotá: Siglo XXI Editores, 1983.
- GIL Botero, Enrique. 2011.** *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2011.
- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN*
Estractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe. **SCHWABE, Jürgen. 2009.** 2009, JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN, pág. 56.
- Kaufmann, H. 1975.** *Ejecución penal y terapia social*. Buenos Aires: Libre, 1975.
- La racionalidad como exigencia hermenéutica en la actividad del juez constitucional.* **ROBAYO Gil, Ángela Marcela. 2010.** 2010, *Iter ad Veritatem* 8, pág. 213.
- LAS FIGURAS JURÍDICAS SUBJETIVAS EN EL DERECHO URUGUAYO.* **BIASCO Marino, Emilio. 1990.** 1990, Apuntes del Curso de Derecho Público III.
- Leyes antipiratería: de espaldas a los usuarios.* **Duarte, Erica. 2012.** 2012, *Enter.co*, págs. 64-66.
- LÓPEZ Medina, Diego Eduardo. 2006.** *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Legis, 2006. pág. 154.
- LÓPEZ Medina, Diego Eduardo. 2009, quinta reimpresión.** *Teoría impura del derecho, la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá: Legis, 2009, quinta reimpresión.
- Los secretos empresariales y su “relación jurídica” en el régimen andino de propiedad industrial.* **ARIAS García, Fernando. 2006.** 2006, *Principia Iuris*, págs. 03-14.
- MAYA Díaz, Natalia. 2000.** *Javeriana*. [En línea] 5 de Junio de 2000. [Citado el: 7 de Enero de 2013.] <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis01.pdf>.
- OPPENHEIMER, Andrés. 2010.** *No más historias*. Bogotá: s.n., 2010.
- PABÓN Parra, Pedro Alfonso. 2005.** *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Doctrina y Ley Ltda., 2005.
- PABÓN Parra, Pedro Alfonso. 2005.** *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Doctrina y Ley Ltda., 2005.
- PABÓN Parra, Pedro Alfonso. 2005.** *Manual del Derecho Penal*. Bogotá: Doctrina y Ley Ltda., 2005.
- PAILLET, Michel. 2008.** *La Responsabilidad Administrativa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008.
- PAÍS, el. 2012.** www.elpais.com. *www.elpais.com*. [En línea] 12 de enero de 2012. [Citado el: 15 de febrero de 2012.] • <http://www.elpais.com.co/elpais/internacional/noticias/como-afectaria-usted-polemica-ley-antipirateria-ley-sopa>.
- 2011.** *Pateandopiedras. Pateandopiedras*. [En línea] 16 de 08 de 2011. [Citado el: 21 de febrero de 2012.] <http://www.pateandopiedras.net/2011/04/texto-completo-de-la-llamada-ley-lleras..>
- 2012.** *Pateandopiedras. Pateandopiedras*. [En línea] 16 de 08 de 2012. [Citado el: 21 de febrero de 2012.] <http://pateandopiedras.net/2011/04/texto-completo-de-la-llamada-ley-lleras-sobre-derechos-de-autor-en-colombia/>.
- PERDOMO Torres, Jorge Fernando. 2005.** *Los Principios de Legalidad y Oportunidad*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- RAMÍREZ Quinche, Manuel Fernando. 2008.** *Derecho Constitucional Colombiano, De la carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá: Ibáñez, 2008. págs. 68 -69.
- Relectura Estructural al bloque de Constitucionalidad en Colombia: Elementos críticos para el control de Constitucionalidad.* **HIGUERA Jiménez, Diego Mauricio. 2011.** 2011, *Principia Iuris* 15, pág. 96.
- RENGIFO García, Ernesto. 2003.** *La Propiedad Intelectual El Moderno Derecho de Autor*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

- REY Vega, Carlos. 2005.** *La propiedad intelectual como bien inmaterial.* Bogotá: Editorial Iyer, 2005.
- RODRÍGUEZ Garavito & Rodríguez Franco, César Diana. 2010.** *Cortes y cambio social.* Bogotá: Dejusticia, 2010.
- ROXIN Claus, ARZT Gunther, TIEDEMANN Klaus. 1989.** *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal.* España: Ariel Derecho, 1989.
- RUIZ Orejuela, Wilson. 2010.** *Responsabilidad del Estado y sus Regímenes.* Bogotá: Ecoe Ediciones, 2010.
- RUIZ Wilson, Rafael Ríos. 2011.** *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías.* Bogotá: Temis S.A., 2011.
- SAAVEDRA Becerra, Ramiro. 2005.** *La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública.* Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005.
- SALAZAR Marín, Mario. 2007.** *La Determinación Judicial de la Pena.* Bogotá: Ecoe, 2007.
- SALAZAR Marín, Mario. 1989.** *La Determinación Judicial de la Pena.* 1989.
- VELÁSQUEZ, Fernando. 2008.** *Manual de Derecho Penal.* Bogotá: Temis S.A., 2008.
- VELÁSQUEZ, Fernando. 2006.** *Manual de Derecho Penal.* Bogotá: Temis S.A., 2006.
- ZAFFARONI, Eugenio Raul, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. 2000.** *Derecho Penal, Parte General.* Buenos Aires: Ediar, 2000.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (2007).** ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. [En línea]. <http://www.oim.org.co/Publicaciones/tabid/74/smid/522/ArticleID/101/language/es-CO/Default.aspx>. JUDICIALIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DESVINCULADOS DEL CONFLICTO ARMADO? Niños en la guerra: protegiendo y restituyendo sus derechos.
- **ALCACER, Rafael. 2004.** *Los fines del Derecho Penal. Una aproximación desde la Filosofía Política.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.
 - **ALCALCER, Rafael. 2004.** *Los fines del Derecho Penal. Una aproximación desde la Filosofía Política.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.
 - **ALEXI, Robert. 2003.** *Tres Escritos sobre Derechos Fundamentales.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
 - **ALEXI, Robert. 1993.** *Teoría de los Derechos fundamentales.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
 - **2011.** *Ámbito Jurídico.* [En línea] 14 de Junio de 2011. [Citado el 15 de Octubre de 2012.] [http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110725-02_\(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_\)/noti-110725-02_\(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_\).asp](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110725-02_(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_)/noti-110725-02_(responsabilidad_estatal_por_danos_a_reclusos_tambien_puede_darse_a_titulo_de_falla_).asp).
 - **2012.** *Ámbito Jurídico.* [En línea] 30 de Octubre de 2012. [Citado el 2 de Enero de 2013.] http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-121030-01%28populismo_punitivo%29/noti-121030-01%28populismo_punitivo%29.asp.
 - **APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL CRITERIO DE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS. TORRES CARDOZO, Andrés Felipe. 2011.** 2011, ITER AD VERITATEM 9.
 - **ARANGO Rivadeneira, Rodolfo. 2012 Segunda Edición.** *El Concepto de Derechos Fundamentales.* Bogotá: Legis, 2012 Segunda Edición.
 - **ARBELAES, Martín Uribe. 2005.** *La transformación de la propiedad intelectual.* Bogotá: Ediciones de Doctrina y Ley LTDA., 2005.
 - **ARBOLEDA Vallejo, Mario. 2006.** *Derecho Penal General.* Bogotá: Leyer, 2006.
 - **ARBOLEDA Vallejo, Mario y Ruiz Salazar, José Armando. 2006.** *Manual de Derecho Penal.* Bogotá: Leyer, 2006.
 - **ARIAS García, Fernando. En prensa.** *Estudios de propiedad intelectual.* Bogotá: En prensa, En prensa.
 - *Aspectos formales del derecho a la libertad: un estudio comparado Alemania - Colombia*. **ALFONSO Vargas, Luis Antonio. 2008.** 2008, Principia Iuris 10, pág. 129.

- **BUSTAMANTE Alsina, Jorge. 1996.** *Responsabilidad del Estado por error judicial.* Buenos Aires: La Ley, 1996.
- **CÁRDENAS Pérez, Pablo Emilio. 2003.** *Comentarios a la propiedad intelectual.* Bogotá: Editorial Cosmos J.P.A., 2003.
- **CARNELUTTI, Francescoi. Citado por Baylos Corraza Ermenegildo. 2003.** *Comentarios a la propiedad intelectual.* Bogotá: Editorial Cosmos J.P.A., 2003.
- **CASSAGNE, Juan Carlos. 2010.** "Responsabilidad del estado por error judicial". Bogotá: El Derecho, 2010.
- **1992.** Corte Constitucional. t- 570 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, s.l.: Corte Constitucional, 09 de Abril de 1992.
- **1993.** Corte Constitucional. c- 334 M.P. Alejandro Martínez Caballero, s.l.: Corte Constitucional, 12 de Agosto de 1993.
- **1992.** Corte Constitucional. t-551 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, s.l.: Corte Constitucional, 07 de Octubre de 1992.
- **2011.** Corte Constitucional. C-186/2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, s.l.: Corte Constitucional, 16 de Marzo de 2011.
- **1999.** Corte Constitucional . SU-157 M.P. Alejandro Martínez Caballero , s.l.: Corte Constitucional, 10 de Marzo de 1999.
- **CREUS, Carlos. 1993.** *Derecho Penal General.* Buenos Aires: s.n., 1993.
- *El Estado de Cosas Inconstitucional.* **ALZATE RÍOS, Carlos Alberto. 2004.** N°13, 2004, Revista Internauta de la práctica jurídica. ISSN 1139 - 5885.
- *El estado de cosas inconstitucional en el desplazamiento forzado y su incidencia en el Derecho Fundamental de la Infancia y la Adolescencia a tener una familia en Colombia.* **ALARCÓN Y HOYOS, ALARCÓN Palacio Yadira y HOYOS Rojas Luis Miguel. 2012.** 7, Enero de 2012, Vlex internacional, pág. 4. También se puede ver en: <http://international.vlex.com/vid/inconstitucional-desplazamiento-forzado-infancia-359978205> .
- **ESCOBAR Fornos, Iván. 1997.** *DERECHO DE OBLIGACIONES.* Colombia: Hispamer, 1997.
- **Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2010.** *Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.* Bogotá: s.n., 2010.
- **FOUCAULT, Michel. 1983.** *Vigilar y Castigar.* Bogotá: Siglo XXI Editores, 1983.
- **GIL Botero, Enrique. 2011.** *Responsabilidad Extracontractual del Estado.* Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2011.
- *JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe.* **SCHWABE, Jürgen. 2009.** 2009, JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN, pág. 56.
- **KAUFMANN, H. 1975.** *Ejecución penal y terapia social.* Buenos Aires: Libre, 1975.
- *La racionalidad como exigencia hermenéutica en la actividad del juez constitucional.* **ROBAYO Gil, Ángela Marcela. 2010.** 2010, Iter Ad Veritatem 8, pág. 213.
- *LAS FIGURAS JURÍDICAS SUBJETIVAS EN EL DERECHO URUGUAYO.* **BIASCO MARINO, Emilio. 1990.** 1990, Apuntes del Curso de Derecho Público III.
- *Leyes antipiratería: de espaldas a los usuarios.* **Duarte, Erica. 2012.** 2012, Enter. co, págs. 64-66.
- **LÓPEZ Medina, Diego Eduardo. 2006.** *El Derecho de los Jueces.* Bogotá: Legis, 2006. pág. 154.
- **LÓPEZ Medina, Diego Eduardo. 2009, quinta reimpresión.** *Teoría impura del derecho, la transformación de la cultura jurídica latinoamericana.* Bogotá: Legis, 2009, quinta reimpresión.
- *Los secretos empresariales y su "relación jurídica" en el régimen andino de propiedad industrial.* **Arias García, Fernando. 2006.** 2006, Principia Iuris, págs. 03-14.
- **Maya Díaz, Natalia. 2000.** Javeriana. [En línea] 5 de Junio de 2000. [Citado el 7 de

- Enero de 2013.] <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis01.pdf>.
- **OPPENHEIMER, Andrés. 2010.** *No más historias.* Bogotá: s.n., 2010.
 - **PABÓN Parra, Pedro Alfonso. 2005.** *Manual de Derecho Penal.* Bogotá: Doctrina y Ley Ltda., 2005.
 - **PABÓN Parra, Pedro Alfonso. 2005.** *Manual de Derecho Penal.* Bogotá: Doctrina y Ley Ltda., 2005.
 - **PABÓN Parra, Pedro Alfonso. 2005.** *Manual del Derecho Penal.* Bogotá: Doctrina y Ley Ltda., 2005.
 - **PAILLET, Michel. 2008.** *La Responsabilidad Administrativa.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008.
 - **PAÍS, el. 2012.** www.elpais.com. *www.elpais.com*. [En línea] 12 de enero de 2012. [Citado el: 15 de febrero de 2012.] • <http://www.elpais.com.co/elpais/internacional/noticias/como-afectaria-usted-polemica-ley-antipirateria-ley-sopa>.
 - **2011.** Pateandopiedras. [En línea] 16 de 08 de 2011. [Citado el: 21 de febrero de 2012.] <http://www.pateandopiedras.net/2011/04/texto-completo-de-la-llamada-ley-lleras..>
 - **2012.** Pateandopiedras. [En línea] 16 de 08 de 2012. [Citado el: 21 de febrero de 2012.] <http://pateandopiedras.net/2011/04/texto-completo-de-la-llamada-ley-lleras-sobre-derechoos-de-autor-en-colombia/>.
 - **PERDOMO Torres, Jorge Fernando. 2005.** *Los Principios de Legalidad y Oportunidad.* Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2005.
 - **RAMÍREZ QUINCHE, Manuel Fernando. 2008.** *Derecho Constitucional Colombiano, de la carta de 1991 y sus reformas.* Bogotá: Ibáñez, 2008. págs. 68 -69.
 - *Relectura Estructural al bloque de Constitucionalidad en Colombia: Elementos críticos para el control de Constitucionalidad.* **HIGUERA Jiménez, Diego Mauricio. 2011.** 2011, Principia Iuris 15, pág. 96.
 - **RENGIFO García, Ernesto. 2003.** *La Propiedad Intelectual El Moderno Derecho de Autor.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
 - **REY Vega, Carlos. 2005.** *La propiedad intelectual como bien inmateral.* Bogotá: Editorial Leyer, 2005.
 - **RODRÍGUEZ Garavito & Rodríguez Franco, César Diana. 2010.** *Cortes y cambio social.* Bogotá: Dejusticia, 2010.
 - **ROXIN Claus, ARZT Gunther, TIEDEMANN Klaus. 1989.** *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal.* España: Ariel Derecho, 1989.
 - **RUIZ Orejuela, Wilson. 2010.** *Responsabilidad del Estado y sus Regímenes.* Bogotá: Ecoe Ediciones, 2010.
 - **RUIZ Wilson, Rafael Ríos. 2011.** *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías.* Bogotá: Temis S.A., 2011.
 - **SAAVEDRA Becerra, Ramiro. 2005.** *La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública.* Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005.
 - **SALAZAR Marín, Mario. 2007.** *La Determinación Judicial de la Pena.* Bogotá: Ecoe, 2007.
 - **SALAZAR Marín, Mario. 1989.** *La Determinación Judicial de la Pena.* 1989.
 - **VELÁSQUEZ, Fernando. 2008.** *Manual de Derecho Penal.* Bogotá: Temis S.A., 2008.
 - **VELÁSQUEZ, Fernando. 2006.** *Manual de Derecho Penal.* Bogotá: Temis S.A., 2006.
 - **ZAFFARONI, Eugenio Raul, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. 2000.** *Derecho Penal, Parte General.* Buenos Aires: Ediar, 2000.

SENTENCIAS

- Corte Constitucional. Sentencia C-740/08. (Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería; 23 de julio de 2008).
- Corte Constitucional. Sentencia C- 203/05. (Magistrado Ponente José Cepeda Espinosa; 8 de marzo de 2005).

Justicia restaurativa y principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal juvenil: hacia la reconciliación con la víctima en el marco del conflicto armado.

- Corte Constitucional. Sentencia C-055/10. (Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez; 3 de febrero de 2010).
- Corte Constitucional. Sentencia C-228/02. (Magistrado Ponente José Cepeda Espinosa; 3 de abril de 2002).
- Corte Constitucional. Sentencia T-510 /03. (Magistrado Ponente José Cepeda Espinosa; 19 de junio de 2003).
- Corte Constitucional. Sentencia C-839/01. (Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra; 9 de agosto de 2001).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 33118/11 (Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho; 14 de marzo de 2011).